



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 29808 - 15.05.2013
R-168-15.05.2013

RESOLUCIÓN N° 791

Reclamo N° 2064, de 25.01.2013, de
Aduana de San Antonio
DIN N° 1880563845-8, de 25.10.2012
Resolución de Primera Instancia N° 041,
de 04.04.2013
Fecha de Notificación: 05.04.2013

Valparaíso, 27 JUN. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ord. N° 93, de fecha 08.05.2013, de la señora Jueza Administradora de Aduana de San Antonio y la Resolución de Primera Instancia N° 041, de 04.04.2013.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese


SECRETARIO

AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-168-13
15.05.2013


JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RECLAMO DE AFORO N° 2064/25.01.2012.

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

SAN ANTONIO, 04 de Abril del 2013.

RESOL. EXENTA N° 041 /VISTOS: El Reclamo N° 2064/25.01.2013, interpuesto de conformidad al artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas por el Señor Jorge Aníbal Moya Mancilla, Agente de Aduanas, en representación de GOBEKO S.A., en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado, a fojas uno a la tres (1 a la 3).

El Cargo N° 510046/06.11.2012, emitido a GOBEKO S.A.
RUT N° 76.161.663-3, de fojas seis a la ocho (6 a 8).

La Certificación de NINGBO TOPLUX IMP. & EXP. CO.
LTD, que rola en foja doce (12).

La Declaración de Importación N° 1880563845-8,
que rola en foja diecisiete a la veintiuno (17 a la 21).

La factura comercial N° UT212A036/27.09.2012, que
rola en fojas veinticuatro a la veinticinco (24 a la 25).

El Certificado de Origen China N°
F123800501350012/27.09.2012, que rola en fojas treinta a la treinta y uno (30 a la 31).

El Informe del Sra. Ximena Ortega Cartagena, que
rola a fojas treinta y seis a la cuarenta y cuatro (36 a la 44).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Destinación se Importaron diversos productos en 21 ítems, declarando específicamente estos ítems; 4. "GRAPAS; NINGBO-F; CODIGO 0604002; DE METAL COMUN" 5.- "GRAPAS ; NINGBO-F; CODIGO 0604002 DE METAL COMUN.". Valor CIF de Total US\$ 48.706,54, bajo régimen de importación TLC-CHCHI.

2.- Que, el cargo reclamado señala en su Fundamento: "En relación al Cargo formulado, en primer lugar, es intención del suscrito dejar plenamente establecido que el único aspecto objetado se refiere al origen de las mercancías amparadas por los ítems 4 y 5 de la DIN N° 1880563845-8/25.10.2012, ya que el Certificado de Origen utilizado en la DIN antes mencionada amparaba 356 cajas de cartón con 6.167,60 kilos bruto, y tanto la DIN, Conocimiento de Embarque, Factura Comercial y Parking List concuerdan exactamente con la cantidad de bultos y mercancías señaladas en el Certificado de Origen. Además, de acuerdo a lo señalado en el Conocimiento de Embarque, se trata de una Expedición Directa embarcada en el puerto de Ningbo, China."

3.- Que, el reclamante en su escrito argumenta que, "De acuerdo a lo señalado por el consignatario en documento adjunto, las cajas de cartón que contenían las grapas metálicas materia del presente Cargo presentaban en su embalaje el texto....."INSULATED STAPLE KAWAGUCHI JAPAN", y se trata de grapas fabricadas en China con el nombre "Kawaguchi" y la palabra Japan se refiere a que son tipo Japan. A mayor abundamiento, el consignatario aportó Certificado de su proveedor chino, reafirmando que los productos cuestionados son fabricados en China, lo que a su vez, es plenamente concordante con lo señalado en el Certificado de Origen N° F123800501350012/27.09.2012, que sirvió como documento de base para la confección de la DIN N° 1880563845/25.10.2012."





4.- Que, el litigante además señala en su escrito:

"En merito a lo expuesto precedentemente puede concluirse:

- a) Las mercancías son de origen chino.
- b) Las mercancías fueron objeto de transporte directo desde China a Chile.
- d) Las mercancías estaban amparadas por Certificado de Origen válidamente emitido por las Autoridades Gubernamentales de China".

5.- Que, en su Informe la Sra. Ximena Ortega Cartagena., a fjs treinta y seis a la cuarenta y cuatro (36 a la 44), su letra señala, "Que, del análisis de los antecedentes aportados en la carpeta de despacho se puede observar que la Factura N° UT212A036 de 27.09.2012 de los Sres. NINGBO TOPLUX IMP & EXP. CO.LTD. destaca una leyenda con respecto a la fabricación de las grampas que dice: "ALL THE PRODUCTS ARE "EKOLINE" BRAND B/L NBG201209482, que en español dice que todos los productos son EKOLINE."

6.- Que, agrega, "Que al obtener de la página web de las mercancías en controversias la Empresa Gobantes Materiales Eléctricos, también adquiere productos entre otras marcas de Ekoline en donde se puede destacar los mismos productos con las mismas referencias especificadas en la factura comercial teniendo la siguiente descripción."

7.- Que, al respecto el funcionario señala, "Que, conforme a lo señalado precedentemente se procede a dejar en claro que las Grampas aisladas señaladas en los ítems 4 y 5 de la DIN N° 188056345-8 de 25.10.2012 no le corresponde la aplicación del Tratado Chino por tratarse de mercancías cuyo origen es Japón y confirmado lo realizado en el aforo físico y teniendo en cuenta que el Agente de Aduanas no aporó mayores antecedentes que permitieron determinar su origen en forma más específica para las Grampas aisladas de 1 pulgada; 3/4" y 5/8".

8.- Que, el Certificado de Origen es el documento único que acredita el origen de las mercancías para efectos de que los bienes amparados por él accedan al trato arancelario preferencial pactado en el acuerdo comercial. Si bien es la única forma admitida para acreditar el origen de los bienes, ello no significa que el Servicio de Aduanas no puede impugnar su contenido.

9.- Que, el principio para el establecimiento de las reglas de origen es que se deben establecer criterios positivos para la calificación de mercancías como originarias, es decir, que cumplidos determinados los requisitos, una mercancía puede ser considerada originaria. Sólo de manera subsidiaria se establece ciertos procesos mínimos que corresponden a una descripción que no son aptos para conferir origen, ya que no obedecen al concepto de producción o transformación sustancial.

10.- Que, a fojas doce (12) a la trece (13), se encuentra Certificado de NINGBO TOPLUX IMP & EXP. CO. LTDA. Explicando que la mercancía es hecha en china.

11.- Que, la Resolución N° 78/87, mediante la cual se aprueba el régimen general de Origen para la Asociación en el inciso segundo del artículo 10 dispone:" En ningún caso el país importador detendrá el trámite de la importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal".



12.- Que, en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China, en su Artículo N° 34 en las Obligaciones respecto de las Importaciones, se describe :

"1. Las autoridades aduaneras de cada Parte requerirá que un importador que solicita trato arancelario preferencial respecto de una mercancías:

- (a) Declare por escrito, en el documento de importación que establezca según su legislación, con base en un certificado de origen valido, que la mercancía calificada como originaria;
- (b) Tenga el certificado de origen en su poder al momento de la declaración de importación a que hace referencia en literal (a);
- (c) Proporcione el original del Certificado de Origen a las autoridades aduaneras, cuando ellas lo soliciten; y
- (d) Prontamente haga una declaración corregida y pague los aranceles que corresponda, cuando el importador tenga motivos para creer que el Certificado de Origen, en el que se basa la declaración, contiene información que no es correcta."

13.- Que, analizados los antecedentes acompañados específicamente la Factura Comercial, Documento de Importación, Certificación, Certificado de Origen, B/L, las mercancías clasificadas en la partida 8308.9000 del Arancel Aduanero, corresponden a mercancías chinas, por lo cual es de opinión de este Tribunal acceder a lo solicitado.

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- HA LUGAR, a lo solicitado por el recurrente.

2.- ANULESE, el Cargo N°510046/06.11.2012, formulado a la Declaración de Ingreso N° 1880563845-8, emitido a GOBEKO S.A. RUT N° 76.161.6663-3.

3.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE.



MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

TMLL/MAC/CVG/cvg.-
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado



TERESA MORENO LLERMALY
JUEZ (S)

